

EL DIVINO VALLES.

PERIODICO DE MEDICINA ESCLUSIVAMENTE ESPAÑOLA

POR

D. Mariano Gonzalez de Sámamo,

REDACTOR UNICO.

Se publica en Barcelona, y sale seis veces al mes.—PRECIOS DE SUSCRICION.— Para la península é islas adyacentes. Por un año, 40 rs ; por medio, 20 rs.—Para el extranjero: Por un año, 60 rs.; por medio, 30 rs.— Las suscripciones empezarán á contarse desde primero de año ó desde primero de Julio, aun cuando se hiciesen en los intermedios de estas épocas, recibiendo los interesados todos los números que les correspondiese.—Los remitidos, francos de porte, sin cuyo indispensable requisito no serán admitidos, se dirigirán á D. Mariano Gonzalez de Sámamo, redactor único, en Barcelona.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

(CONTINUACION.)

Véase el número 33.

Art. 106. Los oficiales de este cuerpo tendrán además derecho á los mismos premios, distinciones y gracias generales que se concedan al ejército, sin que con este motivo pueda alterarse nunca el presente reglamento.

Art. 107. Se les consultará tambien para la cruz de S. Fernando, siempre que se hagan acreedores á ella conforme al reglamento de la espresada órden.

Art. 108. Los médicos y farmacéuticos adictos y los demás profesores de la clase de eventuales que adquieran derecho á recompensa por cualquiera de los conceptos que se espresan en los artículos anteriores, optarán al grado del empleo de ingreso en el cuerpo, y á las condecoraciones que en ellos se menciona segun el caso.

Art. 109. Los profesores civiles que con sus producciones literarias contribuyan á ilustrar algun punto especial de la ciencia de importante é inmediata aplicacion al servicio sanitario castrense, podrán ser agraciados con la condecoracion de Emulacion Científica, siempre que fuesen licenciados ó doctores en medicina y cirugía ó en farmacia.

Art. 110. En ningun caso y por ningun motivo se concederán á los profesores que no sean efectivos del cuerpo, otros grados que los del empleo de ingreso en el mismo, reservándose S. M. premiar los servicios extraordinarios de los facultativos eventuales que exijan otras recompensas superiores, del modo que tenga por conveniente.

Art. 111. Los honores de las diferentes clases

del cuerpo que hasta el presente se concedian á los oficiales de sanidad militar se sustituirán en lo sucesivo por el grado equivalente.

De las jubilaciones.

Art. 112. Los oficiales de sanidad militar, desde la clase de aspirantes hasta la de inspectores inclusive, tendrán derecho á la jubilacion, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, con el abono de los siete años como efectivos por razon de estudios de carrera.

Art. 113. Tendrán igualmente derecho á los mismos abonos de tiempo que por el servicio de campaña se concedan á los oficiales del ejército, siempre que reunan las condiciones que á estos se exijan para ello; en la inteligencia de que, siendo incompatible la concurrencia á las acciones de guerra con el desempeño de las funciones propias de su cargo por parte de los médicos y farmacéuticos destinados á los hospitales de campaña, se considerará en estos como un equivalente de las espresadas acciones, cuando se exija la referida circunstancia, el haber padecido el tifus hospitalario ó haber asistido en los indicados establecimientos á soldados acometidos del escorbuto, tifus ó disenteria castrense; durante una epidemia de cualquiera de estas enfermedades.

Art. 114. Los oficiales de sanidad militar que se inutilicen en accion de guerra ó por consecuencia del tifus, de la disenteria castrense ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, obtendrán las jubilaciones y demás gracias análogas, acordadas por superiores disposiciones á los oficiales del ejército que se inutilicen por idénticas causas.

Del Monte-pio.

Art. 115. Las viudas y huérfanos de todos los oficiales efectivos de sanidad militar, tanto en ser-

vicio activo como jubilados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Monte-pio militar á las familias de los oficiales del ejército á cuyas clases se hallen aquellos asimilados.

Art. 116. Tendrán también derecho las familias de los que fallezcan á consecuencia de heridas recibidas en campaña, á los mismos beneficios del Monte-pio militar que las de los oficiales del ejército, y les serán igualmente aplicables todas las declaraciones que se han hecho ó se hicieren á consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas.

Del uniforme.

Art. 117. El uniforme de los oficiales de este cuerpo será: casaca larga azul turquí, con el cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivos carmesí, cartera á la walona, y el caduceo de esculapio entre palma y laurel en los faldones, boton dorado convexo, con el lema al rededor: «Cuerpo de sanidad militar;» pantalon azul turquí ó blanco; sombrero apuntado, con ribete y cabos dorados; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, y borlas negras para todas las graduaciones, distinguiéndose las clases del modo siguiente: los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos ayudantes llevarán un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas, y el mismo filete con un bordado en el cuello; los primeros ayudantes llevarán, con el golpe de bordado, dos filetes ó serretas en la manga; los primeros médicos y farmacéuticos un filete y un bordado en las vueltas; los médicos y farmacéuticos mayores añadirán un filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas; los subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de la clase anterior uno de oro; los subinspectores de primera usarán, con los mismos bordados, tres filetes de oro en las vueltas, y los inspectores, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las vueltas, y filete en toda la casaca, la cual deberá llevarse por todas las clases cerrada; siendo de color azul turquí el pantalon de paño, y blanco, de dril, en verano. Los bordados y filetes serán los mismos que designó la real orden de 22 de diciembre de 1841.

En los actos del servicio que no usen casaca, usarán levita del mismo paño, sin vivos, con las insignias de su clase en las vueltas.

Del fuero y la subordinacion.

Art. 118. Los oficiales de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense en los mismos términos que los oficiales del ejército. En su consecuencia, dependerán: los que sirvan en cuerpos, establecimientos ó destacamentos militares, del coronel, comandante ó jefe de los mismos; los destinados en los hospitales ó empleados en comisiones del servicio y los jefes de distrito, del capitán general de la provincia, y del gobernador de la plaza ó comandante de armas del punto de su residencia. En los asuntos puramente gubernativos, facultativos ó científicos, y demás de esclusiva competencia del cuerpo, dependerán directa y únicamente de los jefes de sanidad.

Art. 119. Estarán igualmente subordinados á sus jefes facultativos por el orden gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á ordenanza los oficiales del ejército.

Del servicio de hospitales.

Art. 120. El director general propondrá al gobierno la distribucion que, segun lo establecido en este reglamento, deba hacerse del personal que haya de destinarse al servicio de hospitales en los de la Península é islas adyacentes, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño.

Art. 121. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su índole y exige la importancia de su objeto. Los jefes facultativos locales, y los de los distritos en su caso, serán responsables de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con tiempo, ó las corrigen debidamente pudiéndolo hacer.

Art. 122. La visita de la sala de oficiales será siempre desempeñada por el jefe local facultativo del hospital, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44.

Art. 123. Los médicos de los hospitales podrán disponer por sí y con sujecion á las disposiciones vigentes en las visitas de su cargo, siempre que no se oponga á lo mandado por los jefes locales y de sanidad de la respectiva capitania general, cuanto crean conveniente para la mejor asistencia de los enfermos encomendados á su cuidado, y para la mas pronta y completa curacion de sus dolencias. Tendrán también el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad, cantidad y demás condiciones de los alimentos, ropas y demás utensilios que se suministren á sus enfermos, y la de reclamar del jefe local el suministro de cuanto crean indispensable para su buena asistencia, y no se les proporcionase por quien corresponda, ó el reemplazo de los artículos y efectos que consideren inservibles ó perjudiciales, limitándose, cuando les ocurra alguna duda acerca de la buena calidad de los medicamentos que hubiesen ordenado, á ponerlo en conocimiento del espresado jefe para que este proceda en los términos que se prevendrán en la instruccion que rija para el servicio de estos establecimientos.

Art. 124. Los individuos de plana mayor y demás destinados al servicio de las enfermerías, estarán subordinados á los médicos respectivos de las mismas, y les obedecerán puntualmente en cuanto les mandasen relativamente al servicio y asistencia de sus enfermos, poniendo en conocimiento del jefe local las faltas en que incurran, para que tome las providencias oportunas.

Art. 125. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar un caso de patologia interna ó esterna que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion, ó merezca ser estudiado, serán convocados todos los profesores del hospital y los de los cuerpos que residan en el mismo punto para que, despues de bien examinado

el enfermo, esponga cada uno en conferencia general su opinion acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia. La misma convocatoria se hará cuando haya de practicarse alguna de las grandes operaciones quirúrgicas.

Art. 126. En los casos en que, según lo dispuesto en los artículos 26 y 48, deban celebrarse en los hospitales consultas facultativas, el jefe local respectivo convocará para que asista á ellas el oficial de sanidad del cuerpo ó establecimiento á que pertenezca el herido ó enfermo que las motive.

Art. 127. En todo hospital militar habrá una sala de convalecencia, situada en el punto mas aislado y distante que sea posible de las enfermerías, á la que pasarán los enfermos que los médicos de visita declaren hallarse en tal estado, y donde permanecerán hasta que se restablezcan en términos de poder prestar sin inconvenientes, luego que salgan del hospital, el servicio que les corresponda.

Art. 128. Los oficiales de sanidad de los hospitales no deberán abandonar nunca á los enfermos de su cargo aun en los casos de guerra, motin ó sublevacion, que obliguen á las autoridades á evacuar el punto de su residencia, sin que preceda orden del jefe militar correspondiente, y aun en tal caso procurará este, de acuerdo con el de sanidad, que si las circunstancias lo permiten queden uno ó mas facultativos para la asistencia de los enfermos, en el concepto de que les servirá de mérito en su carrera este servicio en proporcion á los riesgos, compromisos y penalidades que hubiesen tenido que arrostrar.

Art. 129. En todos los hospitales de planta fija habrá precisamente los instrumentos que sean necesarios para toda clase de operaciones quirúrgicas, para disecciones anatómicas y autopsias cadavéricas, exploracion mediata de enfermos, y observaciones meteorológicas, y las piezas de apósito, aparatos, instrumentos y máquinas ortopédicas que convengan para el tratamiento de las fracturas, dislocaciones, hernias, contracturas y deformidades; y además una botica con los medicamentos, utensilios, aparatos y medios de analizar correspondientes. Tanto los unos como los otros se costearán por cuenta del presupuesto de la Guerra, con cargo al capítulo del material de hospitales, y se atenderá á su entretenimiento por la administracion militar en los de su cargo, y por los asentistas en los contratados.

Art. 130. El servicio facultativo de plana mayor de los hospitales militares se desempeñará, según lo establecido en el art. 2.º de este reglamento, por una brigada sanitaria regida en general por la ordenanza del ejército, y sometida á un reglamento especial, en que se determinará su reclutamiento y organizacion, y los deberes, cargos, sueldos, ventajas y demás circunstancias de sus individuos, así en tiempo de paz como en campaña.

Art. 131. Interin S. M. tenga á bien aprobar la instruccion que para el servicio farmacéutico de los hospitales militares deberá formar el director general del cuerpo, continuará este desempeñándose en los mismos términos que hasta aquí, conforme

á lo dispuesto en los reglamentos, reales órdenes ó instrucciones vigentes.

Del servicio de los regimientos.

Art. 132. El servicio de los oficiales de sanidad en los regimientos, tiene por objeto la designacion de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales, la asistencia y curacion de los mismos en los casos y términos que se espresarán, y la conservacion y robustez del soldado á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 133. Los oficiales de sanidad de los cuerpos tendrán la obligacion de asistir todos los dias al cuartel, inmediatamente despues del relevo de las guardias ó á la hora que el coronel ó jefe les designe; se presentarán á su llegada al oficial de la guardia de prevencion para que se haga la señal de visita que estuviere convenida, y los cabos de cuartel conducirán al local destinado para el efecto á los enfermos de sus compañías, llevando cada cabo dos relaciones nominales, una firmada por el oficial de semana y otra en blanco, para que, despues de practicado el reconocimiento, la firme el facultativo y los cabos de cuartel las entreguen á los respectivos oficiales de semana, conservando aquel las primeras en su poder. Verificado el reconocimiento, pasarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubiesen podido acudir al sitio señalado, y dispondrá se estiendan las bajas de todos los que deban trasladarse al hospital, firmándolas, y espresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó de cirugía, venérea ó de cualquiera especie contagiosa.

Art. 134. En los casos de beridas y de enfermedades incidentales ó repentinas de alguna gravedad, ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el oficial de sanidad del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes, hará que se les estiendan igualmente las bajas, y se les conduzca al hospital, acompañándolos si lo considera necesario, y dando parte al jefe del cuerpo de lo ocurrido y de las disposiciones que hubiese tomado.

Art. 135. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de algunos de los individuos que pasan al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el oficial de sanidad que firme la baja, las manifestará por medio de oficio al jefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

Art. 136. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los ejércitos, y á los intereses del Estado, de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales, no lo verifiquen tan pronto como es necesario para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, los oficiales de sanidad encargados de la visita de los cuarteles y depósitos cuidarán de que en el mismo dia en que firmen las bajas á los enfermos, pasen estos al hospital sin escusa ni consideracion alguna, y caso de no verificario, darán parte por escrito al

gefe de su cuerpo, á fin de que disponga lo conveniente.

Art. 137. Los gefes locales facultativos, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales, y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital, segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision ó falta al gefe del distrito.

Art. 138. Los individuos de tropa que salgan de los hospitales deberán presentarse, al dia siguiente de su regreso al cuerpo, al oficial de sanidad del mismo á la hora de la visita para su reconocimiento y demás efectos convenientes.

Art. 139. Los oficiales de sanidad de los cuerpos asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que, no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 140. Cuando el cuerpo esté de marcha, el oficial de sanidad del mismo acudirá al punto y á la hora que el gefe señale para que sean conducidos los enfermos; hará el reconocimiento de estos y el de los que no puedan salir de sus alojamientos, entenderá la baja á los que deban pasar al hospital, y designará los que necesiten bagaje.

Art. 141. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se espresan en los artículos anteriores, tendrá el oficial de sanidad de regimiento á sus órdenes los sanitarios que se designen en el reglamento de esta clase.

Art. 142. En todos los cuerpos y establecimientos militares habrá una camilla con su tapa ó cubierta, provista de un colchon, una manta y un cabezal de lana, para trasportar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pié; y un botiquin completo para atender á los casos leves ó urgentes; y los oficiales de sanidad de los respectivos cuerpos y establecimientos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado y de que se reponga oportunamente lo que se inutilice.

Art. 143. Concurrirán los oficiales de sanidad de los regimientos á los egercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demás medios á propósito para socorrerlas en el acto.

Art. 144. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar en el punto que resida el cuerpo, los oficiales de sanidad de los mismos tendrán la obligacion de examinar y reconocer préviamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con espresion de las causas que se lo impidan. Propondrán á su gefe los dias y horas de baño que consideren mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquiera accidente que sobrevenga.

Art. 145. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al gefe del cuerpo, y al de sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número

de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 146. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el coronel ó comandante lo tenga por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, y cuantas veces asi lo disponga el director general del cuerpo, y en el modo y forma que se determine; limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion, pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del gefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 147. Tendrán la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los gefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones (ó brigadas) que gusten servirse de sus conocimientos, asi como á sus familias, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 148. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que se crea conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos de que use la tropa antes y despues de cocido el rancho, el estado de los utensilios en que éste se prepare y deposite, la disposicion y limpieza de las cocinas, el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso, el arreglo y aseo de las camas y cuadras en que duerme el soldado, la disposicion de los comunes y calabozos, la calidad de todos los artículos comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustéz de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, darán siempre parte al gefe del cuerpo, y si hubiese notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán, con el respeto y consideracion debidos á su autoridad, las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 149. Será igualmente obligacion de los oficiales de sanidad de los regimientos evacuar los informes que les pidan los gefes de sus respectivos cuerpos acerca del sitio y la hora mas á propósito para los egercicios de instruccion de la tropa, y ponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 150. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion y robustéz del soldado, asi en los campamentos como en las marchas, demás fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los gefes de sus respectivos cuerpos y (en caso necesario) á los facultativos de los distritos de sanidad.

Art. 151. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga, con sujecion á la instruccion que rija sobre la materia.

Art. 152. Los oficiales de sanidad de los cuerpos pasarán al gefe facultativo del distrito, en las épocas que la direccion determinare, un parte detallado del estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos, el extracto de las revistas semanales de policia sanitaria, y cuantas noticias se les exijan por los gefes de sanidad.

Art. 153. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma pronti-

tud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 154. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los gefes militares que se les lleve la del dia como á los oficiales.

Art. 155. Los oficiales de sanidad destinados á los cuerpos del ejército deberán tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja completa de instrumentos de amputacion, reseccion, trépano, ligadura de vasos y cateterismo, y la bolsa de los portátiles, que presentarán al gefe del cuerpo al tiempo de tomar posesion de su destino.

Art. 156. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el oficial de sanidad del cuerpo se colocará á la izquierda del segundo comandante, observándose lo mismo en las marchas. Cuando el regimiento vaya reunido, el primer ayudante de sanidad irá á inmediacion del coronel, y el segundo ayudante con la guardia de prevencion.

Art. 157. En los vivaques y campamentos la colocacion del oficial de sanidad será al lado ó á la inmediacion del gefe que manda el cuerpo para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario, y acudir con oportunidad á donde su presencia sea necesaria, evitando asi equivocaciones y dilaciones funestas.

Art. 158. En ausencias por enfermedad, comision de servicio ó por concurrir á oposiciones, se suplirán mutuamente los oficiales de sanidad de un mismo regimiento, y en el caso de que esto no pudiera verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el gefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 300 rs. al mes, que se abonarán por la administracion militar. Si la ausencia fuese por asuntos propios, percibirá el oficial de sanidad su sueldo por completo, siendo de su cuenta dejar un suplente que reuna, cuando sea posible, los grados literarios convenientes, y merezca la aprobacion del gefe de sanidad militar del respectivo distrito.

Del servicio de los colegios y establecimientos militares.

Art. 159. Los oficiales de sanidad de los colegios y establecimientos militares, tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Del servicio sanitario de campaña.

Art. 160. El servicio sanitario en campaña es el que se desempeña por los oficiales y demás individuos del cuerpo de sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes, y en todos los puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resulten de los combates de los diferentes movimientos y maniobras del ejército y de las privaciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se hallan espuestos los militares.

Art. 161. Cuando el director general reciba noticia oficial de la formacion de un ejército de operaciones, elevará al ministerio de la Guerra la propuesta del personal que corresponda para el servicio sanitario, con arreglo á la fuerza de que

conste dicho ejército, divisiones y cuerpo que han de formarlo, índole de la guerra, terreno donde hayan de operar las tropas y demás necesidades probables del servicio.

Art. 162. Para el mando del servicio sanitario de un ejército de operaciones, se nombrará uno de los gefes médicos del cuerpo de la clase que requiera la importancia de las fuerzas y de su objeto, y que tomará el nombre de gefe superior de sanidad del mismo ejército, debiendo tambien destinarse á su inmediacion, cuando las circunstancias lo exijan, otro que le ausilie y le sustituya en el concepto de segundo gefe.

Art. 163. Se destinará además el número proporcionado de médicos mayores, primeros médicos, médicos de entrada, y el personal de farmacéuticos conveniente; todos los cuales formarán la plana mayor facultativa de campaña.

Art. 164. Las vacantes que en los hospitales de planta fija dejaren los profesores efectivos del cuerpo que pasen á campaña y fuere necesario proveerlas, se cubrirán con facultativos auxiliares, á escepcion de las de gefes, que serán ocupadas por oficiales efectivos del cuerpo.

Art. 165. Si las necesidades del servicio del ejército de operaciones fuesen tales que no bastase el personal facultativo de planta de que se pudiese disponer para campaña, se declararán médicos de entrada efectivos á los facultativos aspirantes de la escuela práctica especial de medicina militar para que marchen al ejército, y solo en el caso de que no fuesen estos suficientes se propondrá al gobierno el nombramiento de facultativos adictos con el sueldo de segundos ayudantes: unos y otros se agregarán á la plana mayor.

Art. 166. Si en las plazas del distrito de operaciones fuese necesario valerse de facultativos civiles para desempeñar el servicio de auxiliares en los hospitales de la misma, los nombrará el gefe de sanidad en iguales términos que en tiempo de paz.

Art. 167. El servicio sanitario del ejército de operaciones será dirigido en todas sus partes y ramos por el gefe superior de sanidad militar del mismo, en conformidad con las instrucciones y órdenes del director general, obrando en los casos imprevistos segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias.

Art. 168. Reunirá por lo tanto, además de las atribuciones, deberes y prerogativas de los gefes de sanidad militar de las capitánias generales en tiempos ordinarios, los que la índole de las condiciones extraordinarias y escepcionales de campaña reclaman.

Art. 169. Tendrá un secretario de la clase de oficiales de sanidad, que nombrará, para el despacho de los negocios de su cargo, y los escribientes que necesite, elegidos de entre los sanitarios.

Art. 170. La residencia ordinaria del gefe de sanidad será á la inmediacion del general en gefe del ejército, y cuando las necesidades del servicio le obliguen á saporarse del cuartel general, le representará en él el segundo gefe.

Art. 171. El servicio de sanidad militar de

campana se dividirá en el de hospitales militares y en el de brigadas sanitarias de socorro.

Art. 172. El servicio de hospitales militares variará segun sean estos provisionales ó de plazas fuertes, ambulantes ó de sangre.

Art. 173. El personal de oficiales y demás individuos del cuerpo de sanidad militar estará obligado á prestar el servicio de estos hospitales con el esmero y puntual eficacia que reclaman las circunstancias apremiantes de campana.

Art. 174. El régimen y órden interior de estos hospitales será conforme y arreglado á lo que las ordenanzas de hospitales militares determinan con respecto á sus diferentes clases, en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el presente reglamento y demás reales disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 175. El gefe superior de sanidad del ejército dotará á cada hospital del personal de oficiales de la plana mayor facultativa del mismo, proporcionado en su número y categoría á la clase de estos establecimientos y á la existencia probable de sus enfermerías.

Art. 176. El reglamento especial de la brigada sanitaria determinará el número de individuos de la misma que han de prestar el servicio en los hospitales de los ejércitos de operaciones, con los detalles relativos á las modificaciones de este servicio, segun sean las clases de estos establecimientos, fijos, ambulantes ó de sangre.

Art. 177. En el propio reglamento de la brigada se especificará tambien el órden y modo como se han de verificar las traslaciones de los heridos y enfermos de unos hospitales á otros, el personal de oficiales é individuos del cuerpo de sanidad militar que ha de acompañarlas, y reglas para prestarles los socorros que necesiten.

Art. 178. El servicio de la brigada sanitaria de socorro es el que tiene por objeto atender á la inmediata curacion y asistencia de los heridos que resulten de las acciones de guerra.

Art. 179. A este fin habrá un botiquin central de la brigada, que seguirá al cuartel general del ejército, y al cual se destinará el personal facultativo conveniente. De un modo semejante habrá botiquines afectos á las divisiones. A las inmediatas órdenes del gefe militar que mande cada una de las brigadas que compongan las divisiones, estará el ayudante médico mas graduado y antiguo de los cuerpos que la formen, quien mandará á los demas facultativos de la misma, y estos seguirán á sus cuerpos respectivos con los botiquines de cada uno.

Art. 180. Siempre que una division ó un cuerpo de ejército se disponga á entrar en accion de guerra, se reunirán con el de mayor graduacion de plana mayor, que hará de gefe, los oficiales de sanidad de las brigadas y cuerpos, llevando sus respectivos botiquines, y se situarán en el parage que designe el comandante general y sea mas seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alejándose mas ó menos del punto principal de ataque, le seguirá su res-

pectivo ayudante médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesiten.

Art. 181. El reglamento especial de la brigada sanitaria de socorro determinará el personal de la misma de que ha de dotarse á los botiquines tanto del cuartel general como de las divisiones y cuerpos; la disposicion de estos botiquines y objetos que han de contener, número y forma de las camillas que han de asignarse á cada uno, y todo lo correspondiente al material del parque sanitario de campana, medios y órden de su transporte y personal empleado en el mismo.

Art. 182. Tambien se determinará en el propio reglamento el modo como el personal de la brigada de socorro ha de formar el cuadro de las compañías de sanidad que para trasladar heridos desde el campo de batalla á los hospitales de sangre y demás servicios que se les señale, han de formarse en cada brigada de los ejércitos de operaciones con las secciones de soldados camilleros que han de tomarse de cada uno de los batallones que la formen, y se dictarán todas las reglas conducentes á que este importante servicio se preste como su grande interés exige.

Art. 183. Los oficiales del cuerpo de sanidad militar que sean hechos prisioneros se cangearán con los de sus clases respectivas, y si no los hubiese de sanidad, con los de ejército de la graduacion á que estuviesen asimilados; y los individuos de la brigada sanitaria de un modo análogo con los de la clase de tropa.

Art. 184. Cuando los oficiales de sanidad justifiquen haber perdido sus cajas de instrumentos quirúrgicos en el campo de batalla, ó por alguno de los azares de la guerra, sin que sea por falta ó descuido de su parte, les será abonado su importe por la administracion militar, á cuyo efecto y demás fines convenientes deberán presentarlas cuando sean destinados al ejército de operaciones, acreditando su justo valor.

Art. 185. Todos los individuos del cuerpo de sanidad militar que sirvan en el ejército de operaciones y no pertenezcan á los cuerpos, recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los demás oficiales de ejército por medio de una nómina general formada por el habilitado de sanidad, de un modo análogo á lo que estuviese establecido para las demás planas mayores.

Art. 186. A los médicos y farmacéuticos adictos que sirviesen durante la campana con buena nota, á juicio del director general, se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos, para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente; y del mismo beneficio gozarán los de esta clase que se separen por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio.

Art. 187. Para que el director general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanitario en tiempo de guerra, tendrá la facultad de trasladar á cualquiera de sus subalternos de un ejército ó regimiento á otro y la de variarlos de destino en un mismo cuerpo, si asi lo juzga conveniente, siempre dando cuenta de estas innovaciones al gobierno, á los gefes

militares y de administracion, para los efectos consiguientes.

Art. 188. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de un orden preferente, y á fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cumplido que sea posible, los gefes del egército, los de administracion militar y las autoridades civiles prestarán sin dilacion alguna todos los auxilios y medios congruentes que con este objeto les reclamen los oficiales del cuerpo de sanidad militar, á quienes se hace responsable con sus empleos del rígido y exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 189. Los gefes, oficiales y demás individuos empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho mas grave la responsabilidad en que incurren los que faltan á ellos; responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallen en este caso.

Del servicio sanitario de Ultramar.

Art. 190. El régimen y gobierno del servicio sanitario de Ultramar y la asistencia facultativa de los individuos del egército existentes en aquellos dominios, estará á cargo de los gefes y oficiales del cuerpo de sanidad militar que allí se destinen.

Art. 191. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios, por ahora y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo las necesidades del servicio, la clase y número de individuos que se espresa en el art. 5.º Su distribucion será la siguiente: en la isla de Cuba un subinspector de primera clase, que desempeñará el cargo de gefe de sanidad de aquel distrito en la misma forma que los de las capitánias generales de la Península; un médico mayor, que será secretario de este gefe y le sustituirá en ausencias y enfermedades; un primer ayudante en cada uno de los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella isla, y ocho primeros ayudantes destinados á las órdenes del capitán general, gobernador de la misma, para atender, como se juzgue conveniente, á las necesidades del servicio sanitario castrense. En la isla de Puerto-Rico, un sub-inspector médico de segunda clase para la direccion del servicio de aquel distrito, y un primer ayudante para cada uno de los tres regimientos peninsulares y el batallon de artillería que existen en la misma. En las islas Filipinas un sub-inspector de primera clase y un médico mayor, que desempeñarán las funciones que se asignan al gefe y secretario de la isla de Cuba; un primer ayudante para cada uno de los cuerpos veteranos de infantería, caballería, artillería y depósito de transeuntes, y dos á las órdenes del capitán general para ocurrir á las eventualidades del servicio.

Art. 192. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, el Director general hará las propuestas correspondientes, invitando préviamente á pasar á aquellos dominios á los oficiales de la clase cuya vacante haya de cubrirse, y á falta de estos, á los individuos de la clase inmediata inferior con ascenso, prefiriéndose siempre para estos á los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 193. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiese voluntariamente ser destinado á Ultramar, se sorteará uno de entre todos los que compongan la clase inmediata inferior, y si aquel á

quien tocase la suerte no aceptase su nuevo destino, se le espedirá la jubilacion ó la licencia absoluta, segun el caso, procediéndose sucesivamente á nuevos sorteos en la propia forma.

Art. 194. Todo lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, cuando se considere oportuno, destine S. M. á aquellos dominios los oficiales de Sanidad que tenga por conveniente, entendiéndose que en este caso se conferirá siempre á los destinados el empleo inmediato superior.

Art. 195. Los oficiales de sanidad militar que se destinen á las posesiones de América y Asia conservarán, al volver á España, los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiesen conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios, á contar desde el dia de su embarque, el tiempo de seis años ó el que se prefije en lo sucesivo para los oficiales de los cuerpos facultativos del egército que se hallen en igual caso. Pasado dicho plazo, podrán, prévia solicitud, regresar á Europa, esperando, sin embargo, para verificarlo á que se presente su reemplazo: y serán colocados en el destino que les corresponda por su clase efectiva en la Península, si hubiese vacante, ó agregados, si no la hubiese, á los hospitales hasta la primera que ocurra, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que regresen antes del tiempo prefijado no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondiente á sus clase efectiva en la Península.

Art. 196. El sueldo de los oficiales de sanidad de Ultramar será el doble del asignado á sus respectivas clases en la Península; entendiéndose el peso fuerte por escudo, aun para el abono de las gratificaciones á que segun su clase y demás circunstancias tenga derecho conforme á este reglamento.

Art. 197. Los oficiales de sanidad militar que pasen á Ultramar ocuparán en el escalafon general el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, y no los empleos que se les confieran por su traslacion á los dominios de América y Asia, en cuya consecuencia optarán como los de la Península á los ascensos que en este concepto les correspondan por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que estén desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando vuelvan á la Península.

Art. 198. Los gefes y demás oficiales de sanidad destinados al egército de las posesiones de Ultramar, desempeñará el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvar las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas.

Art. 199. Interin la asistencia y curacion de los militares enfermos existentes en los hospitales de Ultramar se pone á cargo de los oficiales de sanidad militar, conforme á lo dispuesto por Real orden de 22 de diciembre de 1852, los gefes de sanidad de aquellos distritos inspeccionarán con la frecuencia posible el hospital del punto de su residencia, y siempre que fuere conveniente ó lo determine el capitán general, todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á esta autoridad y al director general del cuerpo de la asistencia que en ellos se presta á los militares enfermos, proponiendo las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos.

Art. 200. En caso de guerra, ó de que por cualquier motivo se organice una division espedicionaria en aquellas islas, el gefe de sanidad respectivo, de acuerdo con el capitan general, nombrará los profesores auxiliares y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al médico mayor, si le hubiese, ó en su defecto, al oficial de sanidad mas antiguo, la direccion del servicio de sanidad de dicha division, á no ser que la mandase el capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el gefe de sanidad, procediendo en todo de un modo análogo á lo que en esta parte se dispone en este reglamento.

Art. 201. Además de los oficiales efectivos del cuerpo que han de componer el personal facultativo del mismo en Ultramar, se nombrará por el capitan general respectivo, á propuesta del gefe de sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para la asistencia de los regimientos de milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con el grado de médicos de entrada si tuviesen los títulos literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demás gracias á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus destinos del gefe de sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos.

(Se continuará)

SECRETARIA GENERAL.

AVISOS:

Se recuerda á los socios que el dia 15 del presente mes de Agosto, concluye el término de pago del primer plazo del dividendo correspondiente al segundo semestre de este año, con arreglo á lo prevenido en el art. 82 del reglamento; debiendo acudir á satisfacerle á las tesorerías de las comisiones á cuyos distritos respectivamente correspondan.

Madrid 4 de Agosto de 1853. — Luis Colodron, secretario general.

—Se recuerda á los socios, que habiendo concluido el término para el pago del primer plazo del dividendo correspondiente al segundo semestre de este año el dia 15 del presente mes de Agosto, los que hayan dejado de satisfacerle pueden verificarlo con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 19 de Agosto de 1853. — Luis Colodron, secretario general.

ANUNCIOS DE ADMISION.

D. Ambrosio Ortiz y Laredo, natural de Búrgos, de 31 años de edad, de estado casado, profesor de medicina y cirugía, residente en Quintanilla de San García, provincia de Búrgos.

—D. Joaquín Antonio de Quintanilla, natural de Pamanes, provincia de Santander, de 28 años de edad, de estado soltero, profesor de farmacia, residente en Santander.

—D. Juan Francisco Regis de Cisneros, natural de Herrera de Valdecañas, provincia de Palencia, de 30 años de edad, de estado casado, profesor de medicina y cirugía, residente en Aguilar de Campoo, de la misma provincia.

—D. José María Arenzana, natural y residente en Calahorra, provincia de Logroño, de 33 años de edad, de estado casado, profesor de medicina y cirugía.

—D. José Gil de la Brena, natural de Madrid y residente en Guadamur, provincia de Toledo, de 37 años de edad, de estado casado, profesor de medicina y cirugía, perteneciente á la provincial de Madrid.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, contados desde la fecha de esta publicacion, segun el art. 12 del Reglamento vigente, para que en el espresado plazo puedan los socios dirigir á la Central, por esta secretaria, las reclamaciones que con vengan sobre la aptitud de los interesados para el ingreso.

Madrid 25 de Agosto de 1853. — Luis Colodron, secretario general.

ANUNCIOS DE PENSION.

Doña Marcela Gonzalez de Lopidana y Elizondo, hija del socio D. Fermin Gonzalez de Lopidana, profesor de medicina y cirugía, que residió en Vitoria, solicita el goce de la pension á que se considera con derecho.

El referido socio ingresó en la sociedad en 6 de Abril de 1844; y falleció en 27 de Mayo de 1853.

—Doña Josefa Sesé, viuda del socio D. Clemente Fleto, profesor de farmacia, que residió en Jaca, provincia de Huesca, solicita el goce de la pension á que se considera con derecho.

El referido socio ingresó en la sociedad en 13 de Enero de 1838; se casó con la que solicita en 6 de Octubre de 1823, y falleció en 3 de Junio de 1853.

—D. Ginés David y Petit, profesor de medicina, que reside en Ametlla, provincia de Barcelona, solicita el goce de la pension de jubilado á que se considera con derecho, remitiéndose el espediente por la comision provincial de Barcelona á que corresponde.

El referido socio ingresó en la sociedad en 10 de Octubre de 1844.

—D. Domingo Torá, profesor de medicina y cirugía, que reside en Barcelona, solicita el goce de la pension de jubilado á que se considera con derecho, remitiéndose el espediente por la comision provincial de Barcelona á que corresponde.

El referido socio ingresó en la sociedad en 15 de Julio de 1836.

—D. Salvador Massot, profesor de farmacia, que reside en la villa de Calaf, provincia de Barcelona, solicita el goce de la pension de jubilado á que se considera con derecho, remitiéndose el espediente por la comision provincial de Barcelona á que corresponde.

El referido socio ingresó en la sociedad en 5 de Agosto de 1836.

—Doña Josefa Trilla y Caballol, viuda del socio D. José Trilla de Maciá, profesor de medicina y cirugía, que residió en Oliana, provincia de Lérida, solicita el goce de la pension á que se considera con derecho; remitiéndose el espediente por la comision provincial de Lérida á que corresponde.

El referido socio ingresó en la sociedad en 10 de Diciembre de 1847; se casó con la que solicita en 8 de Agosto de 1848, y falleció en 3 de Junio de 1853.

Valencia: Imprenta de D. José Mateu Garin.—1854.